

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL EL PEÑON CUNDINAMARCA.

El Peñón Cundinamarca, 19 de mayo de 2022.

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado bajo el N° 252584089001- **2021-00042**
Demandante: HUGO FAJARDO MALAGON
Demandado: ANGIE MILENA OLARTE BUSTOS

Visto el informe secretarial que antecede, y la contestación del apoderado de la parte demandante visible archivo digital No 16, el despacho niega la petición de continuar adelante la ejecución por las siguientes razones:

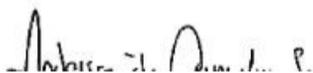
1. Aduce el apoderado en memorial visible archivo digital No 08, mediante el cual solicito la suspensión del proceso, en virtud del acuerdo da pago que se había llegado con la Sra. OLARTE BUSTOS, donde se indicó se canceló la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).

REF. PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2525840890001
2021 00042 00
DEMANDANTE : HUGO FAJARDO MALAGON
DEMANDADO : ANA MILENA OLARTE BUSTOS

ANDERSON CAMACHO SOLANO, apoderado judicial de la parte demandante, con todo respeto pido al Despacho:

- Suspensión del proceso de la referencia por el término de un mes, es decir hasta el 7 de Marzo de 2022. Lo anterior debido a que se llevó un acuerdo de pago con la demandada **ANA MILENA OLARTE BUSTOS**, donde hoy fueron pagados **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**.

Cordialmente,



2. Visible archivo digital No 16, el Dr. CAMACHO SOLANO da contestación al requerimiento de auto de fecha de 7 de abril de 2022, donde se le requirió para que informara al despacho los abonos que había realizado la parte demandante y el capital adeudado a la fecha, con los correspondientes intereses de los cuales debería allegar constancia .
No obstante, se allego un memorial indicando que no existían abonos hasta la fecha, "únicamente los \$27.000.000 relacionados en la petición de suspensión del proceso"

ANDERSON CAMACHO SOLANO, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso en la referencia, con todo respeto informo y pido al Despacho:

Con posterioridad a la petición de suspensión del proceso, la parte demandada no ha hecho ningún otro pago a la obligación.

Por lo anterior es necesario la continuación del trámite del proceso, debido que hasta la fecha el demandante únicamente ha recibido los \$27.000.000 Relacionados en la petición de suspensión del proceso.

Así las cosas, no es claro el valor que aducen cancelo la demandada a la presentación del memorial de solicitud de suspensión, puesto que indican \$30.000.000 millones de pesos y en el requerimiento \$27.000.000 millones de pesos, es decir que si existió un abono a capital cuando ya se había librado mandamiento de pago, motivo por el cual el apoderado deberá allegar los soportes de como se aplicó dicho abono a la cuenta, y el valor adeudado a la fecha en que se reanudo el expediente.

Por otro lado, frente a tener por notificada a la demandada por conducta concluyente no obra si quiera prueba sumaria en el plenario, como se indicó en líneas anteriores, puesto que no se aportó el “acuerdo de pago” que mencionaron en el memorial de suspensión, tampoco obra en el expediente solicitud alguna por parte de la demandada o que hubiese coadyuvado con el memorial de suspensión.

Motivo por el cual se **REQUIERE A LA PARTE ACTORA**, para que allegue el acuerdo de pago suscrito por la parte demanda, de igual amena allegue la liquidación de crédito con los abonos que realizó la parte pasiva, para lo cual deberá aportar el desprendible de pago o prueba del valor cancelado para tener certeza del abono que realizó la demandada.

Notifíquese

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ.
JUEZ

Hoy **20 de mayo de 2022**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como **ELECTRÓNICO fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No.**038/2022**.

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Ariel Cortes Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Peñon - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3484727bbcf1b88252ec9ec02cd5bb9080edb6864783a7864ff1e083595013**

Documento generado en 19/05/2022 09:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>